

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 19 de junio del 2004

DECRETO No. 89

**LEY DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS NIÑAS,
LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE COLIMA**

GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2003, se acordó turnar a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, la iniciativa de Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, presentada por la Diputada Hilda Ceballos Llerenas, lo que se llevó a cabo mediante oficio número 0007/03 de fecha 20 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- Que los integrantes de la Comisión Dictaminadora en base a lo establecido en los artículos 57 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y demás relativos de su Reglamento, procedieron a estudiar y analizar la iniciativa en comento, con el objeto de elaborar un dictamen conteniendo la propuesta de Ley a que se hace alusión.

TERCERO.- Que la iniciativa materia de este dictamen en su exposición de motivos señala lo siguiente:

"El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la Convención sobre los Derechos del Niño, uno de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos cuyo enfoque integral va dirigido a los derechos de la infancia, estableciendo normas universales para la protección de las niñas, los niños y los adolescentes contra el abandono, los malos tratos y la explotación, pero sobre todo consagrando el respeto de sus derechos de supervivencia, desarrollo y plena participación en las actividades sociales, culturales y democráticas necesarias para su crecimiento y bienestar individual.

Esta Convención fue ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990, aprobada por el Senado de la República el 19 de junio del mismo año, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del mismo.

Al haber suscrito y ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, nuestro país adquirió el compromiso de implementar una serie de medidas apropiadas para garantizar el ejercicio de los derechos contemplados en la misma. Atendiendo esta obligación, se ha iniciado en México un proceso de adecuaciones legislativas tendientes a armonizar el marco jurídico nacional con los principios que contempla dicha Convención. Prueba de ello, es la aprobación de la reforma y adición al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril del 2000, en la que se establece que todas las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, promoviendo que sea el Estado el que proporcione lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. La reforma constitucional motivó la expedición de su ley reglamentaria, la que obliga a emitir leyes en los Estados con el objeto de tener un sistema jurídico integral que garantice la protección de la infancia.

Las condiciones mundiales y nacionales de las que el Estado de Colima no es ajeno, caracterizadas por una coyuntura económica desfavorable por la acumulación de fenómenos sociales, como la marginación y la pobreza, así como el surgimiento de nuevos fenómenos de vulnerabilidad que ocasionan la restricción y limitación al acceso de oportunidades y al bienestar de las niñas, los niños y los adolescentes, conllevan a la necesidad de instrumentar acciones que tengan como eje central la atención prioritaria de la infancia, y con tal motivo es preciso emitir un nuevo instrumento legislativo que esté acorde a las necesidades actuales, garantizando la prioridad legal que merecen las niñas, niños y adolescentes del Estado, a fin de que alcancen una vida digna para su pleno desarrollo en el seno de la familia, la escuela y la sociedad, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión, abuso o explotación, evitando que sean víctimas de discriminación, violencia, crueldad y opresión por acción u omisión a sus derechos.

Por ser el nuestro un Estado federal, el 29 de mayo del año 2000 se expidió y se publicó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que normó a nivel federal los derechos de este importante sector de la población. Sin embargo, a nivel local no se ha legislado al respecto.

La presente Ley inicia declarando los derechos y principios fundamentales de las niñas, los niños y los adolescentes reconocidos en diversos ordenamientos internacionales, nacionales y locales, entre otros, la Convención sobre Los Derechos del Niño, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconocimiento que se liga a las obligaciones que tenemos los adultos para con ellos, ya sea en calidad de padres, autoridades y ciudadanos en general, bajo una visión distinta del concepto tradicional de autoridad, en su más amplio sentido debe ser una autoridad que aprenda a escuchar y valorar la voz y opinión de las niñas, los niños y los adolescentes, que instrumente acciones de protección y apoyo para su desarrollo dentro de un criterio que los reconozca como sujetos de derechos.

Asimismo, se contemplan programas de asistencia social, sobre todo en los aspectos relativos a la salud, educación, cultura y recreación, atendiendo de manera prioritaria a los menores de edad, estimulando la participación de la sociedad civil para que de manera corresponsable se involucre en esta clase de asistencia. También se reconoce la atención especial que requiere el caso de los menores de la calle y en la calle, de los abandonados en cualquier circunstancia, los discapacitados, los victimados o los que incurrir en conductas antisociales, por cuyas condiciones se encuentran en mayor estado de desprotección, estableciéndose una asistencia integral que les permita aminorar su condición de vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, se establece la importancia de la ratificación del Comité para el Seguimiento y Vigilancia de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño "COMPARTE", creado por convenio interinstitucional de fecha 29 de abril de 1999 y publicado en el Periódico Oficial el 28 de junio de 2003, con el carácter de órgano interdisciplinario desconcentrado, coordinado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), con la finalidad de tener un mecanismo de supervisión y vigilancia para que se cumplan los preceptos y principios de la Convención Internacional emitida por el Comité sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas. El Comité ha demostrado su utilidad y eficacia en los cuatro años de su funcionamiento.

Para efecto de cumplir con la recomendación de la Organización de las Naciones Unidas, en sus sesiones 568 y 569, celebradas el 27 de septiembre de 1999 en Ginebra, Suiza; y con referencia al artículo 48 y Segundo Transitorio de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la presente iniciativa de ley se institucionaliza la existencia de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, representada por un Procurador a quien se le reconoce la capacidad legal dentro del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) y ante los órganos jurisdiccionales en el Estado, otorgándosele facultades que le permitan el cumplimiento cabal de sus atribuciones y resoluciones, respetando en todo momento los principios constitucionales de audiencia y debido proceso, asimismo esta dependencia tendrá el encargo de proporcionar el apoyo y la protección de los menores de edad, solicitando auxilio y colaboración de las demás dependencias del Gobierno estatal y municipal.

Además de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales así como la protección de su desarrollo pleno e integral, la presente iniciativa establece las bases, las normas y los procedimientos para la protección de los mismos; igualmente la promoción de los derechos y el interés superior de la infancia, principio que consagra el considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos. También contempla grupos que se encuentran o viven en condiciones de desventaja social, destacando los siguientes preceptos:

- Que la protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, debe ser una premisa fundamental a seguir por la entidad gubernamental, dadas sus circunstancias de vulnerabilidad y su representatividad como integrantes de las generaciones futuras;
- Que todas las niñas, los niños y los adolescentes del Estado, tienen el derecho de ser considerados sujetos plenos de derecho y no objeto de protección;
- Que es importante que a todas las niñas, los niños y los adolescentes del Estado, sin importar su situación social, económica, étnica o religiosa, le sean reconocidos sus derechos iguales en la sociedad;
- Que la familia es un grupo fundamental, base de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de las niñas, los niños y los adolescentes, debiendo éstos recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad;
- Que es importante que la sociedad reconozca a las niñas, los niños y los adolescentes como personas en proceso de desarrollo y con necesidad de reconocimiento de sus derechos;
- Que es importante para nuestro Estado, inculcar entre sus habitantes una cultura de prevención e inclusión social;
- Que es importante reconocer que las niñas, los niños y los adolescentes, son un grupo de la población con capacidad de participación en el crecimiento del Estado y que está integrada a los procesos sociales del mismo;
- Que en el Estado el problema más grave que padecen las niñas, los niños y los adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, es sin duda alguna la marginación y la exclusión social;
- Que en el Estado existen niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles que viven en la pobreza, con riesgo a morir a temprana edad, contraer enfermedades que pueden ser prevenidas, sufrir desnutrición, maltrato físico y emocional expuestos a ser explotados sexualmente y a permanecer en la ignorancia y en el analfabetismo y desarrollarse en un ambiente inseguro e insalubre; y
- Que existen niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles que son privados del derecho a contar con opciones viables del cumplimiento de sus necesidades básicas.

Finalmente y acorde con lo anterior se consideró que dicho ordenamiento se denomine LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA”.

CUARTO.- Que desde un principio las Comisiones Dictaminadoras, coincidieron con la esencia de la Iniciativa de Ley, ya que con el ordenamiento jurídico propuesto se instrumentan en el orden del Gobierno estatal los principios y disposiciones contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por el Estado Mexicano, a la vez que se asegura una plena protección a la niñez y adolescencia colimense contra todas las formas de explotación, garantizando sus derechos sin discriminación de ningún tipo, en igualdad de

circunstancias y con el compromiso del Estado en el sentido de que actuará para instrumentar todas las acciones que les permitan acceder a un pleno desarrollo físico, intelectual, emocional y moral, haciendo con ello efectivos los principios proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en especial el que refiere a que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

QUINTO.- Que no obstante la consideración anterior, las Comisiones dictaminadoras estimaron pertinente convocar a un análisis acucioso de la propuesta, con el único fin de enriquecer el marco legal e institucional para que las disposiciones establecidas en favor de las niñas, los niños y los adolescentes, sean una estructura jurídica que posibilite la acción eficaz del poder público para hacer efectivo el ejercicio de sus derechos, así como el diseño de políticas públicas tendientes a garantizarlos.

SEXTO.- Que producto de esa convocatoria, las Comisiones dictaminadoras sostuvieron reuniones de análisis en las que participaron representantes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del Consejo Tutelar para Menores, de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del Poder Judicial del Estado y con el auxilio del departamento jurídico del H. Congreso del Estado; dando como resultado de ese análisis, modificaciones, adiciones y precisiones al texto original de la iniciativa, de entre las que se destacan la siguientes:

- a) La modificación de la denominación de la Ley para que ésta sea de los derechos y deberes de las niñas, los niños y los adolescentes, destacando con ello que en la ley no solo se contemplarán prerrogativas a favor de los menores de dieciocho años, sino también un catálogo de deberes.
- b) La inclusión precisamente de un título que contiene, de manera enunciativa, los principios que a manera de deberes deben aprender y observar las niñas, los niños y los adolescentes durante su formación como personas, para fomentar en ellos el sentido de responsabilidad, el ánimo de cooperación, su integración y desarrollo social, el sentimiento de solidaridad, así como los valores familiares y cívicos que permiten la convivencia armónica, el respeto a la dignidad humana, a las leyes y a las instituciones y que nos dan identidad nacional.
- c) La creación en el marco de la ley objeto de dictamen, del Comité Estatal para la Vigilancia y Aplicación de los Principios y Disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, mismo que a partir de la vigencia de este cuerpo normativo funcionará como órgano interdisciplinario desconcentrado del Sistema Estatal DIF, para hacer efectivas en la práctica las disposiciones tendientes a hacer efectivos los derechos consagrados en la Ley.
- d) El Establecimiento de facultades para la Procuraduría de la Defensa del menor y de la Familia del Sistema Estatal DIF, con la finalidad de que esta instancia sea la encargada de coadyuvar en la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley, mediante el despliegue de una serie de acciones que van desde asumir la representación de las niñas, los niños y los adolescentes cuando éstos no puedan tengan quien los represente, hasta la imposición de sanciones administrativas a quienes infrinjan lo dispuesto en la Ley que se dictamina.
- e) El establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador que permitirá a la Procuraduría para la Defensa del Menor y de la Familia, investigar por violación a las disposiciones de la Ley y, en su caso, imponer desde un a amonestación, hasta el arresto por treinta y seis horas, trabajos a favor de la comunidad o multa hasta por cien días de salario mínimo, como sanción administrativa al infractor, independientemente de la denuncia que pudiera hacer ante las autoridades competentes por la comisión de algún delito o para el ejercicio de la acción civil que proceda.
- f) El establecimiento de una disposición que sienta las bases para que en el Ministerio Público se cree una mesa especializada en la atención de delitos en los cuales las víctimas sean niñas, niños o adolescentes.

SÉPTIMO.- Que las Comisiones Dictaminadoras consideraran oportuno hacer una reflexión sobre el Título relativo a los deberes, toda vez que éstos se inscriben en la Ley como una aportación del Estado de Colima a los instrumentos normativos que regulan los principio y derechos para la protección de la niñez y la adolescencia, no con la intención de establecer obligaciones jurídicas para ellos, toda vez que es de explorado derecho que los menores de edad solo gozan de capacidad legal más no de ejercicio y, por consiguiente, no son susceptibles de ser obligados a cumplir las disposiciones legales; sino más bien, se establecen bajo un principio educativo cuya finalidad es la de contribuir a la formación de las niñas, los niños y los adolescentes para que se inserten en la sociedad como mujeres y hombres de bien en los cuales los valores que normen su conducta sean el del respeto a la dignidad humana en toda su dimensión psico-física; el del respeto a los valores de la familia, a las tradiciones, a la cultura y a la historia nacional, así como a sus símbolos y héroes; el

de la convivencia armónica y pacífica en la sociedad; el de la cooperación como miembros de una comunidad y sobre todo, el de responsabilidad.

OCTAVO.- Que la Ley que se somete a la consideración de la Honorable Asamblea está integrada por cuatro Títulos, 89 artículos y cuatro transitorios.

El Título Primero, se refiere a las disposiciones generales y en el se precisan la calidad de orden público, de interés social y los objetivos de la presente ley, sus principios rectores y las obligaciones de los ascendientes, tutores y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes. Asimismo, para la mejor interpretación y aplicación correcta de la Ley, se hacen las precisiones de los términos que se manejan en el cuerpo legal.

El Título Segundo, comprende los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como son: el derecho a la vida; el derecho a la no discriminación, el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a tener un sano desarrollo psicofísico; el derecho a ser protegidos en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y el abuso sexual; el derecho a la identidad; el derecho a vivir en familia; el derecho a la salud; los derechos de que gozan las niñas, los niños y los adolescentes con capacidades especiales; el derecho a la educación; el derecho al descanso y al juego; se establece su derecho a la libertad de pensamiento y conciencia, así como la libertad de expresión, la cual incluye el derecho a emitir sus opiniones, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que vive, al igual que el derecho a tener una cultura propia y el derecho a un proceso debido y especial en caso de infracciones a la Ley penal. De la misma forma se incluye un capítulo en el que se establece que los gobiernos estatal y Municipal, sin perjuicio de lo previsto en las normas aplicables a los medios de comunicación, promoverán la difusión e información de materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes de conformidad a lo establecido en el artículo 3º de la Constitución y demás disposiciones aplicables en la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Título Tercero, relativo a los deberes que, como ya se dijo, se establecen como una medida tendiente a influir en la correcta formación de las niñas, los niños y los adolescentes como personas de bien, contempla los siguientes: deberes de obediencia y de respeto, que se dirige a sus padres, maestros, autoridades y a cualquier persona que los tenga bajo su custodia; deberes de cuidado, que implican que, en la medida de sus posibilidades, se harán cargo del auxilio a sus ascendientes, así como de cuidar su salud y el medio ambiente y deberes de cumplir con sus responsabilidades, que implican cumplir con sus labores educativas, así como el de colaborar y cooperar, en la medida de sus posibilidades, en las labores del hogar y de la comunidad.

El Título Cuarto, referente a las instituciones para el seguimiento, vigilancia y aplicación de las disposiciones de la Ley, es el lugar donde se crea el Comité Estatal para la Vigilancia y Aplicación de los Principio de la Convención de los Derechos del Niño, que será el organismo interdisciplinario por el cual se posibilitará el eficaz y correcto cumplimiento de los postulados de la Ley, al tiempo de establecerse las disposiciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, facultades y funciones que estarán a cargo de la Procuraduría para la Defensa del Menor y de la Familia, dependiente del Sistema Estatal DIF.

En cuanto a los artículos transitorios, además de fijar la fecha de entrada en vigor de esta ley, contienen disposiciones encaminadas a la emisión de los reglamentos y demás disposiciones que deberán instrumentarse en todo el Estado, así mismo, se derogan disposiciones que contravengan lo previsto por esta ley y se señala, que las obligaciones presupuestarias previstas en el citado ordenamiento serán obligatorias a partir del Presupuesto de Egreso del ejercicio fiscal 2005.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente

DECRETO No. 89

ARTICULO UNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO **Prevenciones generales**

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene su fundamento en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es reglamentaria del párrafo cuarto de la fracción I del artículo 1º de la Constitución Política del Estado y tiene por objeto garantizar a las niñas, los niños y los adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y en la Constitución Política del Estado.

Artículo 2º.- El titular del Poder Ejecutivo estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a los principios, normas y disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- Niñas y niños, las personas a partir de su concepción y hasta antes de cumplidos los doce años de edad;
- II.- Adolescentes, las personas que tienen entre los doce años de edad y hasta los dieciocho años cumplidos;
- III.- Interés superior de la infancia, el principio que consagra el considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos;
- IV.- Constitución, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.- Constitución del Estado, a la Constitución Política del Estado;
- VI.- Ley, a la presente ley;
- VII.- Convención, a la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de octubre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991;
- VIII.- El Comité, al Comité Estatal para el Seguimiento y Vigilancia de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecido en esta Ley;
- IX.- Capacidades especiales, las niñas, los niños y los adolescentes que padezcan una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que les impida realizar una actividad propia de su edad y medio social y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral;
- X.- Familia, a la unidad fundamental de la sociedad que se integra con dos o más miembros entre los cuales existe vinculación de parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta o colateral hasta el segundo grado, o civil;
- XI.- Familia sustituta, al grupo de personas sin vínculo consanguíneo, ni de afinidad, ni civil, o que tienen a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes;
- XII.- La niña, el niño y el adolescente en circunstancias especialmente difíciles, a todo ser humano menor de dieciocho años de edad que por motivos socioeconómicos o familiares vive y se desenvuelve en un ambiente que no satisface los requerimientos mínimos para su desarrollo pleno e integral, lo que implica la falta de oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Se consideran circunstancias especialmente difíciles cualquiera de las siguientes que se enumeran:

- a) Trabajadores Urbano marginales, a quienes desarrollan diversas actividades en calles, cruceros, espacios públicos abiertos o cerrados en el marco de la economía formal o informal para su propia subsistencia o para contribuir a la de su familia, al margen de la protección jurídica y social prevista en la legislación vigente;
- b) En situación de calle, a los que por diversas circunstancias trabajan y viven en la calle y han roto los vínculos que los unían a su familia, como resultado de un proceso de abandono social;
- c) Víctimas de abuso, a los que por actos como el maltrato corporal u omisiones como la negligencia y abandono, son dañados física y/o emocionalmente;
- d) Fármaco-dependientes, a los consumidores y dependientes de algún tipo de sustancia, clasificándose por los que necesitan cierta dosis de la misma para poder funcionar así como los que dependen absolutamente de ella y que los hace personas disfuncionales;
- e) Jornaleros agrícolas, a quienes desarrollan diversas actividades en el sector agrícola y ganadero, en el marco de la producción o distribución ya sea esta formal o informal y que desarrollan dicha actividad para su propia subsistencia o para contribuir a la de su familia, al margen de la protección jurídica y social prevista en la legislación vigente;
- f) Institucionalizados, a quienes por diversas circunstancias de abandono, orfandad y desintegración familiar, han roto los vínculos que los unían a su familia y como resultado de un proceso viven en instituciones de asistencia social;
- g) Infractores, a las niñas y niños de entre 11 y 12 años de edad así como a los adolescentes, que con su conducta infrinjan disposiciones de orden penal;
- h) Con capacidades especiales, a quienes viven temporal o permanentemente con una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que les impidan realizar una actividad en la forma convencional y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral;
- i) Indígenas, a los pertenecientes a alguna etnia originaria de nuestro país y que habitan en zonas marginales y que no han tenido acceso al desarrollo social y comunitario;
- j) Refugiados, Las niñas, los niños y los adolescentes considerados como tales en los tratados internacionales de los cuales México es parte;
- k) Migrantes, a las niñas, los niños y los adolescentes de nacionalidad distinta a la mexicana que habitan por temporadas en algunas zonas o regiones del estado y que, debido a esta circunstancia, no han tenido acceso al desarrollo social y comunitario;
- l) Explotados sexualmente, a quienes son aprovechados por parte de mayores de edad para la satisfacción de prácticas sexuales, en una relación donde priva la desigualdad de poder y dinero;
- m) Víctimas de prostitución infantil, a quienes son utilizados en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- n) Hijos de padres y madres reclusas, quienes debido a una circunstancia extraordinaria habitan y conviven con sus padres y madres en centros de readaptación social y que sin motivo o razón se encuentran en condiciones de riesgo psicosocial inminente;
- o) Madres y padres adolescentes, a los menores que tienen entre los doce y hasta los dieciocho años que por diversas circunstancias se encuentran en estado de gestación de un nuevo ser o ya están involucrados en un compromiso paternal y maternal, sin estar capacitados social, emocional y psicológicamente para hacer frente a la situación que conlleva este compromiso; y
- p) Cualquier otra análoga a las anteriores de igual naturaleza grave.

XIII.- Procuraduría, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF;

XIV.- Procurador, al titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal ara el Desarrollo Integral de la Familia DIF, y

XV.- Procuraduría General, a la Procuraduría General de Justicia.

Artículo 4º.- La protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Artículo 5º.- Son principios rectores de la protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes:

I.- El del interés superior de la infancia;

II.- El de alimentación, nutrición, salud, vivienda, educación y recreación;

III.- El de igualdad sin distinción de raza, genero, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, capacidades especiales, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;

IV.-El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;

V.- El de tener una vida libre de violencia;

VI.-El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad; y

VII.- El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos, los derechos del niño y las garantías constitucionales.

De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a las niñas, los niños y los adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente los cuidados, la asistencia y la representación que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos, no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

La aplicación de esta Ley atenderá al respeto de este principio, así como al de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y en la Constitución del Estado.

Artículo 6º.- El Gobierno estatal, los Ayuntamientos del Estado y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro de sus estrategias de gobierno, implementarán campañas masivas de difusión dirigidas a promover los derechos y deberes de las niñas, los niños y los adolescentes, y aplicarán políticas públicas necesarias para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia en el seno de las instituciones educativas, de salud, de impartición de justicia y de asistencia social, basándose para éstas en el contenido de la Convención y tratados internacionales sobre el tema; para ello deberán establecer las previsiones presupuétales correspondientes para lograr los fines antes descritos.

Artículo 7º.- A falta de disposición expresa en la Constitución, en los tratados internacionales, en la Constitución del Estado o en esta Ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil, y procesal civil; los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y, a falta de éstos, a los principios generales del derecho, a lo que no se oponga al objetivo de esta ley.

Artículo 8º.- Corresponde al Gobierno estatal, a los organismos descentralizados, y a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, el de asegurar a las niñas, los niños y los adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores, custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos.

De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Se ratifica la estructura y funcionamiento del Comité, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes en el que se involucre la participación de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas públicas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley, procurando el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

El Gobierno del Estado establecerá en sus presupuestos de egresos anuales una partida especial para la operación del Comité, que deberá ser coordinado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 9º.- Al aplicarse esta Ley se atenderán las diferencias y circunstancias que afectan a quienes viven privados de sus derechos, a fin de procurar a las niñas, los niños y los adolescentes el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

El Gobierno estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para implementar políticas públicas y programas especiales de educación, salud y asistencia social, que incluyan a las niñas, los niños y los adolescentes que vivan en circunstancias especialmente difíciles a que se refiere los incisos del A al P de la fracción XII del artículo 3 de esta ley estén carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Los organismos integrados al Comité, encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, tendrán la obligación de poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia.

Artículo 10.- Las niñas, los niños y los adolescentes tienen los deberes enunciados en el título siete de esta ley, necesarios para fomentar el respeto hacia todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

El Gobierno estatal los Ayuntamientos del Estado, y la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurar la difusión de los deberes que tienen las niñas, los niños y los adolescentes.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

Capítulo II

Obligaciones de ascendientes, tutores y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes

Artículo 11.- Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente Ley, el Gobierno estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de sus instituciones educativas y organismos sociales, promoverán la creación de estrategias de capacitación a futuros matrimonios, escuelas de padres, orientación familiar, asesoría jurídica, así como dentro de sus instituciones y organismos de fomento empresarial, económico y productivo, instrumentos de capacitación para el empleo, bolsa de trabajo y becas de capacitación conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores, custodios o personas responsables para el desempeño de sus obligaciones.

Artículo 12.- Son obligaciones de madres, padres, tutores, custodios y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

I.- Proporcionarles una vida digna basada en el buen ejemplo;

II.- Garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, recreación y asistencia en caso de enfermedad;

III.- Protegerlos contra toda forma de maltrato, adicciones, prejuicio, daño, agresión, discriminación, abuso sexual, lenocinio y explotación sexual y comercial.

Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad, la tutoría o la custodia de las niñas, los niños y los adolescentes, no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental, ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

En los casos de esta fracción, será obligación de toda autoridad, participar en la protección de las niñas, los niños y los adolescentes y obligación de las autoridades judiciales, procuración de justicia y de protección de éstos participar en todo momento oyendo los motivos por los cuales no desean vivir con el o la agresora, debiendo intervenir de oficio el Procurador, quien podrá aplicar las medidas provisionales que estime convenientes conforme a derecho.

IV.- Proveer a las niñas, los niños y los adolescentes de la información pertinente y necesaria para el pleno desarrollo de sus cualidades intelectuales, emocionales y sociales con el fin prevenirlos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud;

V.- Participar y proveer de información a las niñas, los niños y los adolescentes para la prevención y atención de las adicciones;

VI.- Tratar a las niñas, los niños y los adolescentes con respeto a su dignidad y a sus derechos, y

VII.- Cuidar, atender y orientar a las niñas, los niños y los adolescentes a fin de que conozcan sus derechos y deberes, aprendan a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

A efecto de promover, asegurar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente artículo, este quedará sujeto a lo que establecen la Constitución, la Convención, la Constitución del Estado, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, el Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado, así como la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar en los casos de requerirse medidas de seguridad y terapias por presentarse violencia, así como ante los casos de exposición e incumplimiento de las obligaciones contempladas en estos ordenamientos tratándose de niñas, los niños, y los adolescentes, debiendo el Procurador intervenir en auxilio y protección de éstos.

El Gobierno estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la prestación de servicios de estancias de bienestar infantil, así como auxilio y apoyo a los ascendientes, tutores, y de todas las personas que tengan a su cuidado guarda o custodia una niñas, un niñas y un adolescentes que trabajen.

Artículo 13.- Corresponden a la madre, al padre, a los tutores, y a todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes los deberes enunciados en el artículo anterior y, consecuentemente dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo domicilio, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone nuestra Constitución del Estado, la Convención, esta Ley, las civiles y penales vigentes en el Estado.

Artículo 14.- Es obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualesquiera persona, hacer del conocimiento de la Procuraduría, o del Ministerio Público de casos de las niñas, los niños o los adolescentes que estén sufriendo del abandono y la violación de los derechos consignados en esta Ley, a fin de que ésta pueda realizar la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 15.- El Gobierno estatal y los Ayuntamientos del Estado gestionarán o intervendrán orientando y canalizando ante la autoridad competente, para evitar que se generen violaciones particulares o generales del derecho para la protección de las niñas, los niños y los adolescentes, además se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, la guarda y custodia, los tutores o mediante resolución judicial.

Artículo 16.- A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, la autoridad dispondrá lo necesario para que se cumplan en todo el Estado de conformidad con las leyes y normas vigentes.

TÍTULO SEGUNDO **De los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes**

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 17.- Las Niñas, los niños y los adolescentes tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I.- Se les brinde protección y socorro inmediato en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, por conducto de personal destinado para ello;

II.- Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones. Haciendo hincapié en las denuncias de malos tratos y realizar las investigaciones respectivas en forma inmediata aún cuando no sean tipificados como delitos;

III.- Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos, y evaluar las mismas; y

IV.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de finanzas asignará mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos, como lo son la Procuraduría, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como una partida presupuestal especial para la atención de menores víctimas de maltrato y violencia.

La misma obligación será a cargo de los Ayuntamientos para con los organismos Municipales que deban cumplir con los objetivos de esta ley.

Las normas, códigos y leyes vigentes en el Estado, dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de las prioridades antes señaladas. En todo caso, será compromiso del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, el de proveer el personal especializado y la asistencia jurídica necesaria para asegurar dichas prioridades.

Capítulo II **Del derecho a la vida**

Artículo 18.- Las Niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia, su desarrollo, y salud mental.

Capítulo III **Del derecho a la no discriminación**

Artículo 19.- No deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma, lengua o religión, política, origen étnico, nacional o social; posición económica, capacidades especiales o circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades gubernamentales e institucionales, adoptar en los sistemas educativos la capacitación de maestros e instructores de enseñanza de nivel preescolar, primaria y secundaria sobre los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, así como su adecuada aplicación dentro de las aulas y extramuros, para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 20.- Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a las niñas, los niños y los adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles para procurarles el ejercicio igualitario de éstos derechos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes.

Artículo 21.- Es deber de las autoridades educativas y de salud, de los ascendientes, tutores, de todas las personas que tengan a su cuidado, guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes, y de los miembros de la sociedad, promover e impulsar de manera efectiva y realista un desarrollo igualitario entre las niñas, los niños y los adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

Capítulo IV **De los derechos a vivir en condiciones de bienestar y** **a un sano desarrollo psicofísico**

Artículo 22.- Las Niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan y fomenten el auto-cuidado de su salud, un crecimiento sano y armonioso, tanto físico, mental, material, espiritual, moral, social, sexual y reproductivo, así como el derecho a recibir orientación adecuada sobre el ejercicio de su sexualidad.

Artículo 23.- Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer, creando el mecanismo o instancia necesaria para que los servicios médicos sean gratuitos cuando las madres no tengan los recursos económicos para cubrirlos mediante estudio socioeconómico, en los términos que señalen las disposiciones respectivas.

Capítulo V **Del derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad,** **contra el maltrato y el abuso sexual**

Artículo 24.- Las Niñas, los niños y los adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que lesionen su derecho o que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º Constitucional. Las leyes vigentes en el Estado establecerán las formas de prever y evitar estas conductas, específicamente se les protegerá por parte de adultos, ascendientes, tutores y a todas personas que los tengan bajo su cuidado y custodia cuando se vean afectados por:

I.- El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual y cualquier mal ejemplo que en un futuro pueda incidir negativamente en su desarrollo integral;

II.- Ser utilizados en los delitos contra la salud, el secuestro, y cualquier otro ilícito;

III.- Ser víctimas o coparticipes de la explotación sexual comercial infantil;

IV.- Las peores formas de trabajo infantil suscritas en el Convenio 182 por la Organización Internacional del Trabajo, que son:

a). Los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;

b). Los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;

c). Los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;

d). Los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud;

e). Los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador, y

V.- Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

En el momento en que las niña, los niño o los adolescente presente una denuncia debe estar acompañado (a) por personal especializado quién lo tratará con respeto y sensibilidad, sin violar sus derechos en la toma de declaración sobre delitos sexuales.

En caso de notoria urgencia podrán acudir solos ante la autoridad más cercana, la que deberá escucharlos y canalizarlos de inmediato ante la autoridad competente dependiendo de la urgencia y gravedad de los hechos que motivaron la denuncia.

A los que infrinjan, encubran, consientan, participen o sean coparticipes de lo dispuesto en este artículo, así como en los casos en que se compruebe que ha ocurrido con años de anterioridad, se le aplicarán las sanciones previstas en los Códigos Civil y Penal del Estado de Colima.

Capítulo VI Del derecho a la identidad

Artículo 25.- El derecho a la identidad está compuesto por:

I.- Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil;

II.- Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución;

III.- Conocer su filiación y su origen, y

IV.- Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que las niñas, los niños y los adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, el Gobierno estatal y los Ayuntamientos del Estado realizarán campañas de registro civil y de información sobre las sanciones administrativas a que serán sujetos los padres que no registren a sus hijos en el período establecido en la ley respectiva, y obligarán a las instituciones públicas y privadas de salud a otorgar aviso de alumbramiento al momento del nacimiento. Asimismo se dispondrá lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

Capítulo VII Del derecho a vivir en familia

Artículo 26.- Las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia, orden preventiva judicial o por el interés superior del niño, que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas las niñas, los niños y los adolescentes.

Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzgue como estado de abandono u omisión de cuidado, a los casos en que los padres y madres que, por extrema pobreza o que tengan dificultades para atenderlos temporalmente los dejen al cuidado de otras personas y provean para su subsistencia.

El Gobierno estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

En los casos urgentes en que se de el abandono por parte de quien ejerce la patria potestad y a criterio de juez, podrá concederse la custodia provisional a cualquier persona, aún cuando no tenga lazos de parentesco, haya tenido a su cuidado una niña, un niño o un adolescente y haya cubierto en forma satisfactoria las necesidades de éstos sin la violación de sus derechos por más de seis meses ininterrumpidos, que acredite tener la capacidad legal, moral y económica. En casos extremos podrá concederse dicha custodia de plano debiendo dentro de los tres meses siguientes tramitarse la custodia definitiva y pérdida de la patria potestad ante la autoridad jurisdiccional. Debiendo llamarse la juicio a las personas que por disposición del Código Civil tienen derecho a su ejercicio.

Artículo 27.- Las autoridades establecerán las normas y mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 28.- Cuando una niña, un niño o un adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de ésta, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

En los casos donde una niña, un niño o un adolescente se encuentre bajo la protección del Estado en instituciones de asistencia pública o privada (llámense Casas Hogar o Albergues) deberán fomentar su desarrollo integral con programas educativos, formativos y de capacitación. Siendo el Comité la instancia legal para la vigilancia y seguimiento de éstos Centros e Instituciones, en el cumplimiento de dichos programas y el respeto cabal de sus derechos; así también tener la facultad en sancionar y emitir recomendaciones a las instancias correspondientes cuando se incurra en éstas omisiones.

Las leyes vigentes en el Estado establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

I.- La adopción, preferentemente la adopción plena;

II.- La participación de familias sustitutas, y

III.- A falta de las anteriores, se recurrirá a las instituciones de asistencia pública o privada que brinden los servicios asistenciales y respete sus derechos para este fin.

El Gobierno del Estado establecerá en sus presupuestos de egresos anuales una partida especial para el Programa de Familias Sustitutas, que deberá ser coordinado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 29.- El Gobierno estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán para que en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños y adolescentes, sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

I.- Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión;

II.- Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho, y

III.- La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 30.- Tratándose de adopción internacional, las normas internas deberán disponer lo necesario para asegurar que una niña, un niño y un adolescente sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

Capítulo VIII

Del derecho a la salud

Artículo 31.- Las Niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a la salud. El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán acciones de coordinación con el propósito de:

I.-Reducir la mortalidad infantil;

II.- Asegurarles asistencia médica sanitaria, gratuita o a bajo costo, previo estudio socioeconómico para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud;

III.- Asegurarles asistencia médica psicológica y de prevención, para el tratamiento y rehabilitación en el ámbito de las adicciones;

IV.- Promover la lactancia materna;

V.- Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada;

VI.- Fomentar los programas de vacunación;

VII.- Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

VIII.- Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del virus de la inmunodeficiencia humana o síndrome de la inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA), impulsando programas de prevención e información sobre ellas;

IX.- Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos y evitar ser objeto de discriminación o suspensión en los ámbitos escolar, familiar, de salud y laboral;

X.- Proporcionar atención y servicios médicos en forma gratuita a las madres adolescente;

XI.- Disponer lo necesario para que las niñas, los niños y los adolescentes con capacidades especiales, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos;

XII.- Proveer a las niñas, los niños y los adolescentes de la información pertinente y necesaria para el pleno desarrollo de sus cualidades intelectuales, emocionales y sociales con el fin prevenirlos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud;

XIII.- Participar y proveer de información a las niñas, los niños y los adolescentes para la prevención y atención de las adicciones, y

XIV.- Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas o sujetos de violencia intrafamiliar.

El seguimiento de éstos casos se hará a través del Ministerio Público, la que canalizará de acuerdo a los servicios asistenciales que se requieran.

Capítulo IX

Derechos de las niñas, los niños y los adolescentes con capacidades especiales

Artículo 32.- Las Niñas, los niños y los adolescentes no podrán ser discriminados por razón de sus capacidades especiales, e independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta Ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

Artículo 33.- El Gobierno estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover acciones tendientes a:

I.- Realizar campañas que impulsen el reconocimiento y la aceptación de las capacidades especiales;

II.- Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

III.- Fomentar la creación de centros educativos especiales y la implementación de proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales, integrarse en la medida de sus capacidades a los sistemas educativos regulares en donde dispondrán de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo;

IV.- Promover la accesibilidad a los espacios públicos y otorgar medidas aplicables en los permisos para la construcción que se otorgan a particulares;

V.- Se garantice la utilización del lenguaje de señas para sordos, en forma simultánea a su proceso de oralización en los centros de educación especial, y

VI.- A las niñas, los niños y los adolescentes con debilidad visual, se les dotará con libros de texto y consulta gratuitos en sistema braille, y se les brindarán apoyos tecnológicos e informáticos que les permitan a éstos acceder a la información escrita en caracteres comunes;

Capítulo X Del derecho a la educación

Artículo 34.- Las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º de la Constitución. El Estado promoverá las medidas necesarias para que:

I.- Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo;

II.- Se evite la discriminación de las niñas, los niños y los adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación;

III.- Las niñas, los niños y los adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad;

IV.- Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos, especialmente la no discriminación y la convivencia sin violencia;

V.- Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana;

VI.- Se impida en las instituciones educativas, la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida o su integridad física o mental;

VII.- Proveer a las niñas, los niños y los adolescentes de la información pertinente y necesaria para el pleno desarrollo de sus cualidades intelectuales, emocionales y sociales con el fin prevenirlos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud;

VIII.- Participar y proveer de información a las niñas, los niños y los adolescentes para la prevención y atención de las adicciones;

IX.- Que en las instituciones educativas se implementen mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación;

X.- Inculcar el respeto del medio ambiente natural, y

XI.- Se fortalezca su formación cívica con base en el respeto a la historia y tradiciones nacionales así, como a los símbolos patrios

Capítulo XI De los derechos al descanso y al juego

Artículo 35.- Las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Artículo 36.- Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de derechos consagrados en esta Ley.

Artículo 37.- Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de catorce años bajo cualquier circunstancia.

A las empresas o centros comerciales que se establezcan en el Estado y que contraten a mayores de catorce años, deberán proporcionar a éstos uniforme, becas escolares, horarios fijos, seguridad social, salario y las demás prestaciones que por ley les correspondan.

Para otorgar permisos laborales a menores de edad, esto será previo estudio socioeconómico, los cuales serán supervisados periódicamente por las dependencias encargadas del área y por el Comité.

A los que infrinjan tal prohibición y además pongan en peligro su integridad física y emocional, así como su óptimo desarrollo por realizar actividades de subempleo en ambientes nocivos y contaminantes, entendiéndose como explotación comercial, se les impondrán las sanciones que establecen las leyes vigentes en el Estado.

Igualmente las autoridades estatales y municipales proveerán lo necesario para que las niñas, los niños y los adolescentes no queden en situación de abandono o falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.

Capítulo XII De la libertad de pensamiento y del derecho a una cultura propia

Artículo 38.- Las niñas, los niños y los adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

Artículo 39.- Las niñas, los niños y los adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no debe entenderse como limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución, ni de ningún otro derecho protegido por esta Ley. De igual manera, las autoridades educativas del Estado dispondrán lo necesario para que la enseñanza, al atender a lo establecido en el mismo precepto, no contraríe lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 4o. de esta Ley.

Capítulo XIII Del derecho a participar

Artículo 40.- Las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión, la cual incluye sus opiniones y a ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución y la Constitución del Estado.

Artículo 41.- Las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las que establezcan la Constitución, la Constitución del Estado y dicte el respeto de los derechos de terceros.

Artículo 42.- Las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se establecerán normas y se diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.

Artículo 43.- El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

I.- Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen, y

II.- Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

Artículo 44.- Las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse pacíficamente. Las leyes deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que los que establecen la Constitución y la Constitución del Estado.

Capítulo XIV

Del derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal

Artículo 45.- Las normas protegerán a las niñas, los niños y los adolescentes de cualquier violación a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta Ley y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución.

Artículo 46.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se reglamentarán y establecerán las normas para asegurar a las niñas, los niños y los adolescentes, los siguientes derechos:

I.- Que a quienes se les prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente de toda persona y no serán sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;

II.- No serán privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad de las niñas, los niños o los adolescentes se llevará a cabo respetando las garantías que reconoce la Constitución y en los términos del artículo siguiente;

III.- La privación de la libertad, únicamente será decretada como último recurso cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia;

IV.- Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento;

V.- Que entre las medidas de tratamiento que lleva a cabo la Autoridad competente, se apliquen las siguientes: el cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, como es el servicio de psicología a menores y padres de familia, con mayor periodicidad para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su integración y adaptación social en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente;

VI.- Que en el tratamiento a que se refiere la fracción anterior, se considere la importancia de promover la integración o adaptación social del infractor para que asuma una función constructiva en la sociedad, otorgándole asistencia psicológica a éstos y a sus padres, tutores o a quienes tengan a su cuidado ;

VII.- Que se establezca la presencia permanente del Comité, al interior de los centros de tratamiento e internamiento para el seguimiento y vigilancia de sus derechos;

VIII.- Se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos en que se infrinja la ley penal cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los infractores, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación. Al interior de estos centros se les separará conforme a las infracciones graves que se hayan cometido, para que se proteja la integridad de los derechos a los menores que ingresan por infracciones menos graves; y

IX.- Que en los casos en que se presuma que se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, o de quienes estén responsabilizados de su cuidado, con derecho a mantener contacto permanente y constante con quienes podrán convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.

Artículo 47.- En los procedimientos en los que se someta a un infractor que presuntamente haya infringido la ley penal, se deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:

I.- Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario;

II.- Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad; y

III.- Garantía de defensa, que implica los deberes de informar al infractor en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales, de asegurarle la asistencia de un defensor de oficio para el caso de que el o su representante legal no lo designe, de garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares, garantía de que no será obligado al careo procesal y ministerial, permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos;

En el caso de asegurar la asistencia y defensa jurídica de los infractores, se promoverá el establecimiento de defensores de oficio especializados.

Artículo 48.- Las niñas, los niños y los adolescentes que infrinja las normas administrativas quedarán sujetos a la competencia de las instituciones especializadas de la entidad en la que se encuentren, las cuales deberán asistirlos sin desvincularlos de sus familias y sin privarlos de su libertad, respetando la normatividad de protección que le concede el artículo anterior.

Capítulo XV De los medios de comunicación

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación, el Gobierno estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán que éstos:

I.- Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para las niñas, los niños y los adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 3º de la Constitución y las disposiciones aplicables en la Convención;

II.- Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para el bienestar de las niñas, los niños y los adolescentes, o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas;

III.- Difundan información y materiales que contribuyan a orientar a las niñas, los niños y los adolescentes en el ejercicio de sus derechos, y les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud;

IV.- Eviten la publicación de fotografías y nombres de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas o involucrados en la infracción de una norma o comisión de un delito;

V.- No utilicen la imagen de una niña, un niño o un adolescente en cualquier tipo de publicidad que atente contra su integridad, y

VI.- Obligar a los medios de comunicación que cuando el contenido de los programas, anuncios o publicidad pueda tener contenidos perjudiciales para la formación de las niñas, los niños y los adolescentes, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores, realicen una advertencia previa.

Además, las autoridades a que se refiere este artículo promoverán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para el bienestar o que atente contra la dignidad de las niñas, los niños y los adolescentes. Asimismo, aplicarán campañas sobre la cultura de la denuncia a la violación de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

VII.- Restringir en su caso en las respectivas disposiciones legales, la utilización de los diversos medios de comunicación para difundir información o materiales en perjuicio del sano desarrollo de la niñas, los niños y los adolescentes.

Título Tercero **De los deberes de las niñas, los niños y los adolescentes**

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 50.- Las disposiciones contenidas en este título, tienen por objeto establecer de manera enunciativa los deberes que las niñas, los niños y los adolescentes observaran durante su desarrollo físico, psicológico y emocional, para crear en ellos como parte de su formación personal el sentido de responsabilidad, el ánimo de convivencia, su integración y desarrollo social, el sentimiento de solidaridad, así como fomentar en ellos una cultura de respeto y legalidad, que permitan fortalecer los valores familiares y cívicos que nos dan identidad nacional.

Artículo 51.- Los padres, las autoridades educativas, tutores, y todas las personas que tengan a su cuidado a niñas, niños y adolescentes, están obligados a fomentar los deberes contenidos en este título y a procurar mediante la enseñanza y ejemplo que aquellos cumplan en todo momento con las disposiciones aquí enunciadas.

Capítulo II **De los deberes de obediencia**

Artículo 52.- Las niñas, los niños y los adolescentes tienen en todo momento el deber de obedecer las instrucciones que reciban de sus padres, tutores, maestros y de todas aquellas personas que sean responsables de su cuidado, siempre que las ordenes que reciban no lesionen sus derechos o contravengan las leyes y que sean necesarias para su formación como personas o para el cuidado de su salud.

Artículo 53.- Las niñas, los niños y los adolescentes tienen el deber de obedecer las indicaciones que reciban de las autoridades para el cumplimiento de las leyes; así como también a obedecer todas las prescripciones contenidas en los ordenamientos jurídicos y cualquier otra disposición tendiente a regular la convivencia en sociedad.

Capítulo III **De los deberes de respeto**

Artículo 54.- Las niñas, los niños y los adolescentes deberán respetar a sus padres, tutores, a quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad y a todas aquellas personas que sean responsable de su cuidado, guardando en todo momento el decoro y la cordialidad en el trato y absteniéndose de realizar acciones y proferir palabras ofensivas o injuriosas que desnoten a aquellos.

Igualmente deberán respetar a toda persona con la que tengan cualquier tipo de trato, principalmente a los adultos en plenitud y a las personas con capacidades especiales.

Artículo 55.- Las niñas, los niños y los adolescentes tienen siempre el deber de respetar a las personas que representen una autoridad, como maestros, integrantes de corporaciones de seguridad pública y de protección civil, especialmente cuando reciban de ellos instrucciones para su formación como personas, para el cuidado de su salud, para la protección de su integridad física o para el mantenimiento del orden social, y que no vayan en detrimento de sus derechos.

Artículo 56.- Con el fin de fomentar una cultura de la paz, la legalidad y la convivencia armónica en la sociedad, las niñas, los niños y los adolescentes deberán respetar los derechos de las demás personas y abstenerse de realizar actos o incurrir en omisiones que atenten contra ellos, así como en contra de sus tradiciones, ideas, creencias y formas de vida.

Para hacer efectivo este precepto las niñas, los niños y los adolescentes, deberán educarse en los principios de la tolerancia y la solidaridad.

Artículo 57.- A fin de crear en el ánimo de las niñas, los niños y los adolescentes un sentimiento de amor a la patria, a los valores cívicos y a la convivencia internacional, deberán en todo momento respetar la historia nacional, los héroes y símbolos patrios, la tradiciones, y las leyes e instituciones del país.

Capítulo IV De los deberes de cuidado

Artículo 58.- En la medida de sus posibilidades las niñas, los niños y los adolescentes tienen el ineludible deber de practicar cuando menos un deporte y actividades que les procuren mantenerse en condiciones físicas de salud.

Así mismo deberán de abstenerse de no consumir sustancias que dañen su integridad física y mental o que les pueda crear malos hábitos o adicción.

Artículo 59.- Las niñas, los niños y los adolescentes deben de abstenerse de utilizar los medios de comunicación escrita y electrónica para acceder a información, imágenes, publicaciones, escritos o cualquier otra forma de literatura que perjudique y dañe su desarrollo emocional y sexual.

Artículo 60.- Es deber de las niñas, los niños y los adolescentes cuidar el medio ambiente y utilizar de manera responsable los recursos naturales, por lo que deberán abstenerse de realizar acciones o incurrir en omisiones que dañen o atenten contra la naturaleza y los ecosistemas que en ella subsistan.

Artículo 61.- En la medida de sus posibilidades, las niñas, los niños y los adolescentes tiene el deber de apoyar a sus ascendientes, hermanos, tutores y personas que estén encargadas de su cuidado y custodia, cuando éstos por alguna imposibilidad física o mental no puedan hacerlo por sí solos.

Capítulo V De los deberes de cumplir con sus responsabilidades

Artículo 62.- Las niñas, los niños y los adolescentes deben estudiar y cumplir con sus labores educativas, preparándose en los adelantos de la ciencia y en la formación de los valores éticos y cívicos, con la finalidad de crecer como mujeres y hombres de bien, así como ciudadanos honrados y comprometidos con el desarrollo de su comunidad.

Artículo 63.- Las niñas, los niños y los adolescentes deberán colaborar en las labores del hogar, de acuerdo a sus condiciones y posibilidades físicas, fomentando un sentimiento de solidaridad en familia.

Artículo 64.- Las niñas, los niños y los adolescentes tienen el deber de ayudar en las labores de apoyo a la comunidad.

Artículo 65.- Las niñas, los niños y los adolescentes tienen el deber de apoyar a las autoridades, cuando sea requerido para ello y no atenten contra sus derechos, debiendo contar con la autorización de sus padres, tutores o de quien los tenga bajo su custodia.

TÍTULO CUARTO
De las instituciones para el seguimiento, vigilancia y aplicación
de las disposiciones de esta Ley

Capítulo I
Del Comité Estatal para el Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación
de la Convención de los Derechos del Niño

Artículo 66.- Se crea el Comité Estatal para el Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, con el carácter de órgano interdisciplinario desconcentrado, coordinado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.).

Artículo 67.- El Comité, tendrá por objeto cumplir con el compromiso contraído por nuestro país, de proteger los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, y buscar se garantice el beneficio de sus derechos fundamentales, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Senado de la República el 31 de julio de 1990, así como con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 68.- En cumplimiento de su objeto, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer estrategias interinstitucionales que permitan elaborar y mantener actualizado el análisis de la situación de las niñas, los niños y los adolescentes en el Estado;
- II. Diseñar e instrumentar programas y acciones interinstitucionales y de vinculación con la sociedad civil que permitan dar cumplimiento a los principios y disposiciones emanadas de la Convención y de la presente Ley;
- III. Promover estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de los derechos las niñas, los niños y los adolescentes, una práctica cotidiana entre las familias y comunidades de la Entidad;
- IV. Impulsar acciones de difusión sobre los derechos las niñas, los niños y los adolescentes, y promover a través de los medios masivos de comunicación, la sensibilización comunitaria acerca de la problemática que se vive;
- V. Diseñar e instrumentar modelos de intervención, en los cuales las instituciones pueden conjuntar sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de la problemática que enfrentan las niñas, los niños y los adolescentes en el Estado y que limitan su adecuado desarrollo;
- VI. Propiciar que los principios básicos de la Convención y las disposiciones de esta Ley, sean considerados en el proceso de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas, programas y el presupuesto, que tengan impacto directo en las acciones que se ejecutan en la entidad a favor de las niñas, los niños y los adolescentes;
- VII. Promover la existencia de canales adecuados para la denuncia de violaciones a los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, y el adecuado seguimiento a los casos por parte de los organismos competentes;
- VIII. Apoyar y colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción a favor de las niñas, los niños y los adolescentes a nivel estatal y municipal;
- IX. Proponer las adecuaciones legislativas a fin de hacer compatibles las leyes, normas y reglamentos estatales con los principios de la Convención y con las disposiciones de esta Ley;
- X. Promover la participación permanente de los niños, en el conocimiento, difusión y puesta en práctica de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, a fin de permitirles actuar como agentes de cambio de sus propias vidas, las de su familia y comunidades;

XI. Promover y apoyar la formación de estructuras similares a nivel municipal, y

XII. Informar al Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los avances de los programas establecidos sobre la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

Artículo 69 .- Los órganos de gobierno del Comité serán:

I.- La Asamblea, y

II.- La Coordinación General.

Artículo 70.- La Asamblea será la máxima autoridad del Comité y funcionará como órgano colegiado, integrado de la siguiente manera:

I.- Un Presidente Honorario, que será el titular del Poder Ejecutivo Estatal;

II.- Una Vicepresidenta Honoraria, que será la Presidenta del Patronato del Sistema Estatal Para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.);

III.- Un Secretario Técnico, que será el Coordinador General de Comité;

IV.- Un Secretario Ejecutivo, que será el responsable del Programa sobre los Derechos del Niño del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.);

V.- Veintiun Consejerías, que serán los titulares de los cabildos municipales y las Presidentas de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) y un representante del Congreso del Estado nombrado por la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios. En los municipios donde no exista una Presidenta, será el Director o Directora del Sistema Municipal;

VI.- Dieciséis Vocales, que serán un representante:

a).- De las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas, de Desarrollo Social, de Salud y Bienestar Social, de Educación y de Cultura del Gobierno del Estado;

b).- De la Procuraduría General de Justicia del Estado;

c).- Del Consejo Tutelar de Menores;

d).- Del Instituto Colimense del Deporte;

e).- Del Instituto Colimense de la Juventud;

f).- Instituto Colimense de la Discapacidad;

g).- De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y

VII.- Cuatro representantes de la sociedad civil, invitados por el Presidente del Comité, quienes serán distinguidas personalidades que se hayan destacado en acciones relacionadas con los propósitos del Comité.

El Comité Estatal, por conducto de su Presidente, podrá invitar a formar parte de ese cuerpo colegiado a representantes de las dependencias federales y municipales, así como organizaciones de los sectores social y privado cuyas acciones estén relacionadas con sus objetivos.

Todos los miembros de la Asamblea tendrán derecho a voz y voto.

La Asamblea sesionará en forma ordinaria cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de su objeto. Las sesiones se celebrarán con la concurrencia de la mayoría de

sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de no existir Quórum de cada sesión se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por quien haya presidido la misma conjuntamente con los Secretarios Técnico y Ejecutivo.

Los miembros del Comité Estatal serán suplidos por quienes para el efecto designen a cada uno de los titulares, mediante oficio correspondiente. Los que asistan tendrán voz y voto. No recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de este cargo.

Artículo 71.- La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar el Reglamento Interior del Comité;

II.- Conocer y en su caso aprobar el Programa General de Trabajo del Comité;

III.- Conocer de los avances que respecto al cumplimiento de los preceptos de la Convención se tengan en el Estado, así como de la correcta aplicación e implementación de las disposiciones de esta Ley;

IV.- Analizar la evaluación que sobre el cumplimiento de los preceptos de la Convención y de esta Ley, se efectúe a nivel temático y municipal;

V.- Conocer de los problemas que afecten el desarrollo adecuado de las niñas, los niños y los adolescentes en el estado de Colima y proponer en su caso vías de solución;

VI.- Definir las bases y lineamientos para la inclusión dentro de los programas, políticas y proyectos gubernamentales, de los principios de la Convención y para la correcta aplicación de los preceptos de esta Ley;

VII.- Asesorar al Comité en aspectos normativos, administrativos y de control que tengan relación con las acciones que se tenga previsto realizar;

VIII.- Aprobar los informes que habrán de presentarse al Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los avances de los programas establecidos respecto a la aplicación de la Convención y de la presente Ley;

IX.- Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Comité que será enviado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia al Ejecutivo del Estado para su inclusión el Presupuesto General de Egreso del Estado;

X.- Dictar en el seno del Comité las medidas que se estimen convenientes para alcanzar los propósitos definidos;

XI.- Conocer los avances en las instalaciones de los Comités Municipales, y

XII.- Las demás que le confiera esta Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 72.- Corresponde al Presidente de la Asamblea las siguientes atribuciones:

I.- Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea;

II.- Promover y vigilar los cumplimientos de las acciones acordadas en las sesiones de la Asamblea, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;

III.- Promover y vigilar el cumplimiento de los lineamientos de operación del Comité Estatal;

IV.- Dictar las medidas que se estimen convenientes para alcanzar los propósitos definidos en la Convención y en esta Ley;

V.- Proponer a la Asamblea la integración de grupos auxiliares de trabajo que no dupliquen las funciones de los ya existentes, para el análisis detallado de los asuntos que así lo ameriten;

- VI.- Ejecutar los acuerdos de la Asamblea, y en su caso, emitir voto de calidad cuando así se requiera;
- VII.- Firmar las actas de sesión de la Asamblea;
- VIII.- Representar al Comité en eventos y reuniones relevantes, y
- IX.- Las demás que le confiera esta Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 73.- Corresponde al Secretario Técnico hacer las funciones de Secretario en las sesiones de la Asamblea y elaborar el proyecto del acta respectiva, dando fe en ésta de los acuerdos que se adopten, así como de las determinaciones y resoluciones que se emitan.

Artículo 74.- Las atribuciones del Secretario Ejecutivo son las siguientes:

- I.- Suplir al Secretario Técnico cuando, por causa de fuerza mayor, éste así lo determine;
- II.- Organizar y coordinar las sesiones de la Asamblea, así como las convocatorias previas;
- III.- Integrar la carpeta y/o material que dé sustento a los asuntos a tratar en las sesiones;
- IV.- Verificar la participación e integración del quórum de las sesiones;
- V.- Resguardar las actas y documentación utilizada en las sesiones;
- VI.- Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones de la Asamblea, e informar el grado de avance;
- VII.- Integrar un directorio de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades a favor de las niñas, los niños y los adolescentes;
- VIII.- Elaborar los instrumentos para la sistematización, organización y evaluación de las acciones del Comité;
- IX.- Efectuar y aplicar el programa de trabajo anual del Comité, así como llevar el seguimiento del mismo;
- X.- Elaborar y recopilar documentos e informes necesarios derivados de la operatividad del Comité;
- XI.- Asesorar técnicamente a los grupos de trabajo del Comité;
- XII.- Mantener comunicación permanente con las Consejeras y los Vocales participantes en los grupos de trabajo, y
- XIII.- Las demás que le sean asignadas por el Secretario Técnico, por esta Ley y por el Reglamento Interior.

Artículo 75.- La Coordinación General estará a cargo del Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II.- Designar al Secretario Ejecutivo del Comité Estatal;
- III.- Suplir al Presidente de la Asamblea en sus funciones, cuando por causas justificadas, así se requiera;
- IV.- Planear con anticipación los asuntos a tratar en las sesiones de la Asamblea;
- V.- Actuar como Secretario Técnico en las sesiones de la Asamblea, levantando el acta correspondiente y dando fe de los acuerdos que se tomen y de las determinaciones y resoluciones que se emitan;
- VI.- Coordinar la ejecución de acuerdos y resoluciones de la Asamblea, así como las gestiones necesarias para su cumplimiento;

- VII.- Definir los mecanismos para el cumplimiento de los objetivos del Comité Estatal;
- VIII.- Coordinar la elaboración del programa anual de trabajo y la formulación de los informes que permitan conocer el funcionamiento y operatividad del Comité Estatal;
- IX.- Coordinar la Elaboración del Presupuesto anual del Comité y presentarlo oportunamente para su aprobación a la Asamblea;
- X.- Coordinar el cumplimiento y seguimiento del programa anual de trabajo del Comité Estatal;
- XI.- Promover y coordinar la instalación de los Comités Municipales;
- XII.- Presidir reuniones de seguimiento de los Comités Municipales;
- XIII.- Organizar las comisiones que la Asamblea le encomiende, y las demás que le sean asignadas por el Presidente de la Asamblea;
- XIV.- Promover y mantener los canales adecuados de comunicación e información con los integrantes del Comité;
- XV.- Mantener permanentemente informada a la Asamblea sobre la situación que guardan los asuntos del Comité;
- XVI.- Promover y mantener la coordinación con las instituciones y dependencias que coadyuven a mejorar las condiciones de las niñas, los niños y los adolescentes en la entidad;
- XVII.- Establecer comunicación directa con el Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia para la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como atender las medidas o acciones que en ese nivel se determinen implementar; y
- XVIII.- Las demás que le confiera esta Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 76.- Las Consejerías, serán las responsables operativas del Comité y estarán a cargo del funcionamiento de los grupos de trabajo; sus atribuciones serán las siguientes:

- I.- Asistir y participar en las reuniones de trabajo del Comité;
- II.- Participar en la elaboración del programa de trabajo anual del grupo correspondiente;
- III.- Cumplir con el programa de trabajo establecido;
- IV.- Encausar las acciones de los integrantes del Comité, para dar cumplimiento a los principios y disposiciones de la Convención y de esta Ley;
- V.- Difundir entre las dependencias, organismos e instituciones participantes los lineamientos generales para el cumplimiento de las acciones emprendidas por el grupo de trabajo correspondiente;
- VI.- Cumplir y dar seguimiento a los compromisos y acuerdos que se establezcan en las reuniones de trabajo;
- VII.- Integrar los informes correspondientes, derivados del funcionamiento de los grupos de trabajo;
- VIII.- Informar al Coordinador general del desarrollo y avance de las acciones conferidas;
- IX.- Proponer asuntos a tratar en las sesiones de la Asamblea;
- X.- Proponer la incorporación de nuevos integrantes al Comité Estatal, y
- XI.- Las demás que le confiera esta Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 77.- Las atribuciones de los Vocales serán las siguientes:

I.- Asistir y participar en las sesiones de la Asamblea;

II.- Participar en la elaboración del programa anual de trabajo;

III.- Participar en la elaboración del proyecto de Presupuesto anual del Comité que se presentará a la Asamblea para su aprobación

IV.- Cumplir con el programa anual de trabajo establecido;

V.- Cumplir y dar seguimiento a los compromisos y acuerdos que se establezcan en las sesiones de la Asamblea;

VI.- Proponer asuntos a tratar en las sesiones de la Asamblea;

VII.- Proponer la incorporación de nuevos integrantes al Comité, y

VIII.- Las demás que le confiera esta Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 78.- El Comité tendrá la estructura administrativa que determine su Reglamento Interior.

Capítulo II De la defensa y protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes

Artículo 79.- La defensa y protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, estará a cargo de la Procuraduría.

Artículo 80.- En los casos en que no exista persona alguna que represente los intereses de las niñas, los niños y los adolescentes, a petición de estos, de cualquier persona o de una autoridad competente, la Procuraduría deberá participar en forma permanente en todas las diligencias procesales, para la defensa de sus intereses.

Artículo 81.- La procuraduría en materia de la defensa de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes tendrá las siguientes facultades:

I.- Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 de la Constitución, y las previstas en la legislación estatal aplicable, y reglamentos municipales;

II.- Representar legalmente los intereses de las niñas, los niños y los adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables;

III.- Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de las niñas, los niños y los adolescentes;

IV.- Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito cometidos contra las niñas, los niños y los adolescentes, coadyuvando en la averiguación previa;

V.- Realizar campañas para la prevención del delito y el maltrato a las niñas, los niños y los adolescentes;

VI.- Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley, y

VII.- Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 82.- para los efectos de esta ley, el Procurador tendrá las siguientes obligaciones

I.- Hacer respetar en todo momento las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 de la Constitución, así como las disposiciones de esta ley, y las demás previstas en la legislación estatal aplicable, y los reglamentos municipales;

II.- Disponer las medidas necesarias para que los intereses de las niñas, los niños y los adolescentes estén legalmente representados ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables;

III.- Asesorar a los integrantes de las familias en todos los asuntos en que estén interesados y que sean del orden de los derechos de las niñas, los niños y los adolescente, contenidas en esta ley.

IV.- Intervenir por la vía conciliatoria en la solución de las controversias que se susciten entre los integrantes de la familia cuando se vulneren los derechos y garantías de las niñas, los niños y los adolescentes;

V.- Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito cometidos contra los adolescentes, coadyuvando en la averiguación previa;

VI.- Ordenar se practiquen las investigaciones y estudios de trabajo social y carácter psicológico necesarios, para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes y,

VII.- Vigilar en todo procedimiento que se siga ante la instancia encargada de impartir justicia para menores la fiel observancia del mismo, y solicitar en su caso, la reconsideración de las resoluciones del Consejo;

VIII.- Recibir quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre una niña, un niño o un adolescente y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente en el curso del procedimiento;

IX.- Visitar a las niñas, los niños y los adolescentes internos en los Centros de Observación y Tratamiento, y examinar las condiciones en que se encuentren poniendo en conocimiento de la autoridad que corresponda, de las irregulares que se adviertan para su inmediata corrección;

X.- Vigilar que las niñas y los niños entre los 11 y 12 años de edad y los adolescentes, no sean internados en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente de las contravenciones que sobre el particular se adviertan;

XI.- Atender a quienes se encuentren privados de su libertad, cuando éstos presenten problemas con sus hijos menores de edad;

XII.- Orientar a las personas que deseen realizar trámites de adopción, tanto en el ámbito nacional como en el internacional;

XIII.- Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley, y

XIV.- Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables

Capítulo III De las sanciones

Artículo 83.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas por la Procuraduría y serán las siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Arresto hasta por 36 horas;

III.- Trabajos en beneficio a la comunidad, y

IV.- Multa por el equivalente de una hasta cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 84.- En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior. Se entiende por reincidencia la comisión de dos o más infracciones de esta ley de momentos diferentes.

Artículo 85.- Las sanciones por infracciones a esta Ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

I.- Las actas levantadas por la autoridad;

II.- Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración;

III.- Los hechos acreditados con cualquier medio de prueba que aporten las niñas, los niños y los adolescentes o sus legítimos representantes, y

IV.- Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte datos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 86.- Para la determinación de la sanción, la Procuraduría, estará a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando el siguiente orden:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- El carácter intencional de la infracción;

III.- La situación de reincidencia, y

IV.- La condición económica del infractor.

Artículo 87.- Para la aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley, la Procuraduría se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Acreditada la infracción con cualquiera de los medios señalados en el artículo 84, ésta se hará constar en un acta de inicio de procedimiento que deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

a).- Lugar y fecha en que se dicta;

b).- El Señalamiento claro y específico de la infracción o infracciones cometidas;

c).- El artículo o artículos de la Ley que se hayan infringido;

d).- Los elementos o medios de convicción tomados en cuenta por la Procuraduría para determinar la existencia de infracciones a las disposiciones de esta Ley, y

e).- La firma del Procurador o de quien, conforme a la Ley, supla sus ausencias.

II.- El Acta de Inicio de Procedimiento se notificará a más tardar al día hábil siguiente al en que se emita, por el personal autorizado mediante oficio de la procuraduría, a la persona o personas que hayan cometido la infracción, levantándose al momento de la notificación Acta circunstanciada que deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

a).- Lugar, fecha y hora en que se practique la notificación;

b).- Nombre y cargo de la persona que practica la notificación, así como la mención de que se identifica al momento de la diligencia, asentando los datos del documento con el cual lo hace y los contenidos en el oficio de comisión, mismo del cual se le dejará copia a la persona notificada, asentándose tal circunstancia en el acta;

- c).- Resolución que se está notificando, dejando en poder de la persona a la que se notifica una copia de la misma;
- d).- Declaración que desee hacer la persona con quien se entiende la notificación, en su caso, o su negativa a hacerlo;
- e).- Nombre, firma y domicilio de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por el personal autorizado que practique la notificación cuando aquel se niegue a designarlos;
- f).- Manifestación de que se le hace entrega a la persona notificada de copia del Acta de Notificación y de Copia certificada del Acta de inicio de procedimiento, asentándose, en su caso, la negativa del notificado a recibir los documentos y la manifestación de que se dejarán a su disposición en el local de la Procuraduría;
- g).- Manifestación de que cuenta con el plazo señalado en la fracción siguiente para comparecer ante la Procuraduría para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; y,
- h).- Nombre y firma autógrafa del personal autorizado que practica la notificación, así como de la persona que atendió la notificación y, en su caso, su negativa a firmar.

III.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes, la persona a quien se le inició procedimiento comparecerá ante la procuraduría para exponer lo que a su derecho convenga y a rendir las pruebas que considere convenientes, exceptuándose de éstas, las de posiciones y las que sean contrarias al derecho o a la moral. En caso de que deba señalarse día y hora para el desahogo de alguna prueba, la diligencia correspondiente se verificará dentro de los diez días siguientes a la recepción de las mismas; y

IV.- Dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo señalado en la fracción anterior, en caso de no haber pruebas por desahogar, o del día en que haya concluido su desahogo, la Procuraduría emitirá la resolución procedente con base en los hechos acreditados, en las manifestaciones vertidas y en las pruebas aportadas, en su caso.

Artículo 88.- Las resoluciones administrativas dictadas por la Procuraduría podrán ser recurribles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Capítulo IV

De la procuración de justicia para las niñas, los niños y los adolescentes

Artículo 89.- A fin de dar cumplimiento a los ordenamientos establecidos, la Procuraduría General de Justicia debe crear una agencia especializada del Ministerio Público en la procuración y defensa de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, donde la Procuraduría sea enlace y de vista a la mesa correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial "El Estado de Colima"*.

SEGUNDO.- Las autoridades competentes deberán emitir los reglamentos y demás disposiciones para instrumentar en todo el Estado lo establecido en esta Ley, en un plazo que no exceda de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en esta Ley.

CUARTO.- Las obligaciones presupuestarias que se consignan en esta Ley, serán obligatorias a partir de los Presupuestos de Egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2005.

El Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los doce días del mes de junio del año dos mil cuatro.- Lic. Luis Ávila Aguilar; Diputado Presidente.- Rúbrica.- Prof. José Luis Aguirre Campos, Diputado Secretario.- Rúbrica, C. Margarita Ramírez Sánchez, Diputada Secretaria.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Palacio de Gobierno, Colima, Colima, a 19 de junio de 2004.- El Gobernador Constitucional del Estado, Gustavo Alberto Vázquez Montes.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Arnoldo Ochoa González.- Rúbrica.